



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

*Proceso No. 2021-00048-00
Auto No. 960*

De la solicitud de nulidad deprecada por CRISTHIAN AGUIRRE SEGURA en su condición de acreedor del demandado ALEXANDER ALZATE ECHEVERRY, se CORRE traslado por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en los artículos 129 y 134 del C.G.P.

Con ocasión de lo anterior se deja sin valor y efecto legal y procesal alguno el traslado que por secretaria se había otorgado frente a tal pedimento y el cual está identificado en la actuación como documento No. 037.

Reconocer a la abogada JULIANA RUIZ PEREZ como apoderada judicial de CRISTHIAN AGUIRRE SEGURA.

De otra parte, por Secretaría requiérase inmediatamente a todas y cada una de las entidades y/o autoridades que se ordenó oficiar en audiencia de enero 27 de 2022 y de las cuales no se haya obtenido respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee594417dd47a479d4eb89164cf54da6712332cac78da7db9871120d50c8b10**

Documento generado en 20/09/2022 03:32:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Solicitud de nulidad

1

J

De: Juliana Ruiz perez <abga.jrp@gmail.com>

Enviado: viernes, 10 de junio de 2022 4:17 p. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura
<j02fcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud de nulidad

Buena tarde.

Allego memorial fin obre dentro del proceso No. 2021-00048-00

Gracias

JULIANA RUIZ PEREZ

Abogada

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
BUENAVENTURA VALLE
E. S. D.**

**PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LORENA ANDREA GIPIS SAAVEDRA
DEMANDADO: ALEXANDER ALZATE ECHEVERRY
RADICACIÓN: 76093110002-2021-00048-00**

JULIANA RUIZ PÉREZ, mayor de edad, vecina y residente en Santiago de Cali Valle, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.570.547, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 310.230 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial del señor **CRISTHIAN AGUIRRE SEGURA**, mayor de edad, acreedor del señor **ALEXANDER ALZATE ECHEVERRY**, cuyas obligaciones fueron adquiridas en vigencia de la sociedad conyugal cuya liquidación se persigue en este trámite, por medio del presente escrito, me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD** por haberse configurado la siguiente causal:

Establece el artículo 133 del código general del proceso: Causales de nulidad.
“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

.....

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

El fundamento fáctico de la nulidad se puede compendiar de la siguiente manera:

1. – Para mejor comprensión del acontecer de los procesos en los cuales se encuentran involucradas las partes acá trabadas en litis se indica la existencia de los siguientes procesos:

- a. Ejecutivo 76-109-40-03-001-2018-00032-00 Demandante ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO Demandado: ALEXANDER ALZATE ECHEVERRY Autoridad: Juzgado 1 Civil Municipal de Buenaventura Valle (Nota: mediante Auto Interlocutorio No. 0336 de 9 de mayo de 2018 dicha dependencia admitió la cesión del crédito a favor del señor CRISTHIAN AGUIRRE SEGURA.
 - b. Ejecutivo Mayor Cuantía 76-109-40-03-001-2018-00157-00 Demandante: LORENA ANDREA GIPIS SAAVEDRA Demandado: ALEXANDER ALZATE ECHEVERRY. (Nota: Es importante indicar que dichas demandas se adelantaban de manera acumulada ante el Juzgado 1º Civil Municipal de Buenaventura Valle)
 - c. Ejecutivo Mayor Cuantía 76-109-31-03-2020-00007-00 Demandante: CRISTHIAN AGUIRRE SEGURA Demandado: ALEXANDER ALZATE ECHEVERRY ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Buenaventura
2. Se allega copia del Auto No. 105 de 21 de Febrero de 2020 proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Buenaventura Valle donde se libró mandamiento de pago a favor de CRISTHIAN AGUIRRE SEGURA y en contra de ALEXANDER ALZATE ECHEVERRY por la suma de \$750.000.000.00 millones más los intereses liquidados a la máxima tasa legal permitida a partir del 31 de enero de 2019, se ordenó notificar personalmente al demandado, se negó la acumulación de demanda la demanda elevada por CRISTHIAN AGUIRRE SEGURA en contra de ALEXANDER ALZATE ECHEVERRY dentro de los procesos acumulados con Rad. 2018-0-00032-00 y 2018-00157-00. Se ordenó que dicha dependencia continuaría conociendo dichas demandas acumuladas que procedían del Juzgado 1 Civil Municipal de Buenaventura Valle. Como nota especial debo agregar que se le asignó el número de Radicado 76-109-31-03-002-2021-00037-00.

3. El certificado de tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliario No. 372-705, da cuenta que en la anotación No. 024 del embargo ordenado dentro del proceso Ejecutivo propuesto por **ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO** en contra del señor **ALEXANDER ALZATE ECHEVERRY**, medida cautelar inscrita desde el 17 de julio de 2018.
4. Los reseñados procesos de Ejecución actualmente cursan actualmente ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Buenaventura Valle en razón a que mi mandante formuló una acumulación de demandas ejecutivas que como se dijo en precedencia fue negada sin embargo todos los asuntos quedaron en trámite en la reseñada dependencia judicial bajos los nuevos radicados que se indicaron en precedencia. Tanto la obligación que es objeto de cobro compulsivo en la reseñada acción y la adelantada por mi mandante, ambas en curso en el mentado Despacho Judicial, corresponde a obligaciones adquiridas en vigencia de la sociedad conyugal del deudor con la señora **LORENA ANDREA GIPIS SAAVEDRA**, basta confrontar los títulos valores que son objeto de cobro compulsivo con lo descrito en la solicitud de liquidación conyugal.
5. La parte demandante y su apoderado desde el inicio del trámite de divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal ha tenido conocimiento de la existencia de las reseñadas acreencias, bastaba con acudir a consultar el trámite adelantado ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Buenaventura Valle y haber obtenido la dirección donde mi mandante recibe notificación máxime que es conocido de ellos, empero, con el solo ánimo de evadir el pago de las obligaciones que son de cargo de la sociedad conyugal ha omitido ponerle de presente a su despacho la existencia de las mentadas acreencias, el nombre del acreedor y el lugar donde recibe notificaciones, omisión que hace que se configure la nulidad deprecada.
6. Cabe destacar que las obligaciones de la sociedad conyugal se encuentran enlistadas en el artículo 1796 del C.C. y corresponden a las siguientes:

“...La sociedad es obligada al pago: “1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad. “2o.) De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. “La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges”. “3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello. “4o.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge. “5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia. “Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge. “Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido...””.*

7. Como es apenas lógico, una vez disuelta la sociedad conyugal, cada uno de los socios está en la obligación de entregar al fondo social los bienes que ha adquirido durante la vigencia de la misma, exceptuando los que sean propios. Corresponde entonces a la sociedad conyugal asumir las deudas y obligaciones contraídas por alguno de sus miembros que no tengan la connotación de personales, sin consideración a que las hayan contraído conjunta o separadamente, sin embargo, ello, esto es el momento en que se contraen las obligaciones o pasivos, debe hacerse dentro de la vigencia de la unión marital.

8. La señora **LORENA ANDREA GIPIS SAAVEDRA** y su apoderado, con el único fin de omitir la inclusión de las mentadas acreencias, omitió relacionar el pasivo a cargo de la sociedad conyugal, obligaciones que dada la medida cautelar que se encuentra inscrita en el registro público de instrumentos públicos, es notorio que era de su conocimiento y por tanto,

en este asunto se ha configurado la nulidad invocada, ya que mi mandante como acreedor determinado, con proceso de ejecutivo en curso, debió de haber sido citado a este trámite, cuya notificación ha debido surtir de forma personas o en su defecto conforme las voces del artículo 291 y 292 del CGP, al contar con una dirección de notificaciones, la que aparece en el aludido proceso ejecutivo.

9. Y para reafirmar el conocimiento que la parte demandante y su apoderado tenían de la existencia de estas acreencias, se debe sumar que la señora **LORENA ANDREA GIPIS SAAVEDRA** se ha reunido con mi mandante con quien ha tenido acercamientos para que él adquiera la acreencia que ella persigue en contra de **ALEXANDER ALZATE ECHEVERRY**, reunión que tuvo ocurrencia en la oficina de mi mandante en la ciudad de Buenaventura Valle.

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C.G. del P.). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer

en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento procesal, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado *“para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal”*. Añádase a lo anterior que *“si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor”*.

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial del demandado, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando

la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Esta causal de nulidad se estableció a fin de garantizar una de las más importantes garantías constitucionales como es, el ejercer el derecho de defensa y con la cual se trata de remediar su quebranto por haberse adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido ser llamado a ser parte y a ejercer dicho derecho mediante su notificación o emplazamiento.

En ese orden de ideas, dígase primero que tratándose de la notificación de la primera providencia vinculante dictada dentro de un proceso, siendo ésta, del auto admisorio de la Acción de Tutela, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se deben cumplir todas y cada una de las formalidades que para dicho acto contempla el Estatuto Procesal; tales exigencias están encaminadas a garantizar el derecho de defensa de quien en un momento dado se ve llamado a afrontar un requerimiento judicial.

A su vez la Corte Constitucional, refiriéndose a la importancia de la debida notificación a las partes y a los acreedores en este tipo de trámites especiales, manifestó:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Así pues, en reiterada jurisprudencia la Corte ha resaltado la importancia que presenta la notificación en tanto que acto procesal encaminado a garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir por ley a la contradicción del proceso, o de aquellas que deben realizarse por fuera del proceso para efectos contractuales, pues de su

realización y con el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley depende la garantía del derecho de defensa.”¹

A su vez la Corte Constitucional, refiriéndose a la importancia de la debida notificación a las partes, manifestó:

“Uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza, no solo mediante la vinculación que corresponde hacer a los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello, sino además, permitiéndoles alegar y probar dentro del mismo, todas aquellas circunstancias que consideren propias para su defensa, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner de presente justamente una afectación al propio derecho de defensa por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal.

La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Así pues, en reiterada jurisprudencia la Corte ha resaltado la importancia que presenta la notificación en tanto que acto procesal encaminado a garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir por ley a la contradicción del proceso, o de aquellas que deben realizarse por fuera del proceso para efectos contractuales, pues de su realización y con el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley depende la garantía del derecho de defensa.”²

Es claro entonces que el acto de enteramiento, como garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con

¹ Sentencia C-670 de 2004. M.P. Dr. Clara Inés Vargas Hernández

² Sentencia C-670 de 2004. M.P. Dr. Clara Inés Vargas Hernández

estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario inexorablemente habrá de declararse la nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 140 del C. de P. C., tal como efectivamente acontece en este singular caso.

PETICIÓN

1.- Se sirva señor Juez decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del Auto que señaló la fecha para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos.

2.- Conforme lo anterior iniciar nuevamente el trámite del mismo y dar aplicación a la parte final del Art. 301 del CGP.

PRUEBAS

Se sirva tener como pruebas la actuación surtida en el presente asunto.

DOCUMENTALES:

Se adjunta como prueba los siguientes documentos:

- a. Copia simple del Auto No. 0336 de 9 de Mayo de 2018 del Juzgado 1 Civil Municipal de Buenaventura Valle en el cual se aceptó la cesión del crédito a favor de CRISTHIAN AGUIRRE SEGURA dentro de los proceso 2018-00032-00.
- b. Copia del Auto No. 105 de 21 de febrero de 2020 del Juzgado 2º Civil del Circuito de Buenaventura Valle emitido dentro del proceso No. 2020 – 00007 – 00 que se enunció en precedencia.
- c. Copia demanda ejecutiva de mayor cuantía.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cite y haga comparecer a su despacho a la señora LORENA ANDREA GIPIS SAAVEDRA, para que absuelva el interrogatorio de parte que será formulado por la suscrita en la respectiva audiencia.

OFICIOS

Se libre Oficio al Juzgado 2º Civil del Circuito de Buenaventura Valle con el fin de que remitan copia íntegra de los siguientes procesos:

- a. Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2020-00007-00 propuesto por CRISTHIAN AGUIRRE SEGURA en contra de ALEXANDER ALZATE ECHEVERR7
- b. Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía (acumulado) 2021- 00037-00 Demandantes: CRISTHIAN AGUIRRE SEGURA y LORENA ANDREA GIPIS SAAVENDRA en contra de ALEXANDER ALZATE ECHEVERRY.

COMPETENCIA

Es de este juzgado, por conocer del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 133 y ss, Artículo 290 y ss del CGP .
Art. 1796 CC.

ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas
Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Mi representado y la suscrita recibiremos notificaciones en la Calle 25 Norte N. 6 – 39 Barrio Santa Mónica Residencial en la ciudad de Cali Valle, Tel. 6028854772 Cel. 3167129544 mail: abga.jrp@gmail.com.

Del Señor Juez, atentamente,



JULIANA RUIZ PÉREZ

CC. No. 1.206.570.457

TP. No. 310.230 del C. S. de la J.

NOTA DE RECIBIDO. Los memoriales que anteceden, fueron allegados a la secretaria del Juzgado los días 6 y 9 de abril de 2018.

Hoy 9 de mayo de 2018, a despacho de la señora juez el presente proceso para lo de su cargo.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Interlocutorio No. 0336

Ejecutivo singular de Primera instancia

Demandante: ALEJANDRO LONDOÑO PLONDOLO (CEDENTE)

Demandante: CRISTHIAN AGUIRRE SEGURA (Cesionario)

Demandado: ALEXANDER ALZATE ECHEVERRY

RAD. 76-109-40-03-001 – 2018 - 00032-00 (Fol. 79 - Lib.21) acumulado al ejecutivo 2017-00208-00

Cesión de Crédito – Se acepta

Se tiene

Entre el Doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, con cédula de ciudadanía No.16.481.096 de Buenaventura, sujeto procesal que se denomina el **CEDENTE** y por otra parte el señor CRISTHIAN AGUIRRE SEGURA, con cédula de ciudadanía No.16.513.962 persona que se denomina el **CESIONARIO** manifiestan al despacho lo siguiente:

Que el (**CEDENTE**), ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, como persona natural y beneficiaria del 100% del crédito y los derechos que le asisten como parte demandante dentro del presente proceso, derechos surgidos como consecuencia de una ejecución judicial llevada a cabo; los cuales se encuentran sin ser pagados o descargados al suscrito por parte de la persona deudora de dichas obligaciones y que se circunscriben específicamente en los importes del capital adeudado, los intereses de todo orden, costos, costas y agencias en derecho que se llegaren a causar, sus prerrogativas y derechos legales inherentes, a favor del **CESIONARIO** todos los créditos y/o derechos de los que en la actualidad es titular respecto no solo de todos los dineros que se adeudan por concepto de la suma de capital adeudada, sino de todos sus accesorios, costas y costos y agencias en derecho que eventualmente puedan ser fijados en contra de la persona demandada y que le corresponden al demandante **CEDENTE** sin ninguna limitación, junto con todos sus frutos o derivaciones generadas y que se generen como consecuencia de la existencia de los mismos hasta la fecha de pago definitivo de los aludidos valores.

Queda expresamente determinado que, no obstante el precio o valor que se establecerá dicha CESION DE DERECHOS conlleva a la del ciento por ciento del monto de cada una de las obligaciones demandadas sobre las cuales en lo sucesivo, se legitima de manera Integra es respectivo CESIONARIO de los mismos.

Que dicha cesión a favor del CESIONARIO, por la posibilidad de disposición jurídica al titular de dicho crédito o derecho, de una manera expresa sin que haya duda al respecto a la dimensión jurídica de esta contratación; se renuncia irrevocablemente por parte del CEDENTE a la posibilidad de proponer judicialmente una posible o potencial resolución contractual, por una eventual inconformidad sobreviniente o posterior a la formalización de la presente contratación.

Que el valor económico pactado entre las partes para la presente cesión de crédito es por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00) moneda legal y corriente sin que, tal como se convino dicha tasación del precio no implique la cesión del 100% de los créditos y/o derechos que en favor del demandante obran en este proceso judicial.

Queda el CESIONARIO debidamente revestido de todas y cada una de las acciones legales, judiciales o extrajudiciales pertinentes, tendientes a lograr el cumplimiento forzado y satisfactorio de los fines que respecto del proceso y de los valores que obran en este proceso judicial y de esta cesión realizada, cuales son, el que el juzgado de conocimiento lo acoja como la parte demandante para la prosecución de la ejecución judicial que se implementa con base en la y fundamento en el auto de mandamiento ejecutivo de pago proferido, y en las consecuencias que sobrevengan de este proceso judicial, con fundamento en la fijación y firmeza de dichos rubros establecidos; como tal, lo revista de todas las condiciones, prerrogativas y calidades legales que dicha nominación conlleva.

De tal manera que, sus facultades de actual acreedor de la persona demandada y obligada, pueda exigir del despacho judicial, se implemente el cumplimiento forzado y oportuno respecto de los pagos insolutos pretendidos como parte acreedor, o del remate y adjudicación de bienes en este proceso judicial. La presente CESION se realiza sin responsabilidad alguna en cabeza del CEDENTE; y trasladando todos los riesgos actuales o los sobrevinientes, íntegramente al CESIONARIO de dichos créditos y/o derechos; el cual los acepta y asume.

Que el presente documento presta merito ejecutivo, para lograr el cumplimiento forzado de las obligaciones en el contenidas, sin necesidad de que para ello tengan que agostarse diligencias de desahucio o constitución en mora, a las cuales renuncian de manera expresa las partes contratantes.

Se considera

Como lo pedido es legal, lo hace el dueño del crédito, el Doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, a favor del señor CRISTHIAN AGUIRRE SEGURA, la obligación contenida en el título valor CHEQUE No. LB459771 de Bancolombia sede 842 Buenaventura, de fecha 2018/01/26/, por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00) ello se compadece con las previsiones del artículo 1959 del C. Civil, al respecto de providencias judiciales se ha dicho:

"El crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona. Pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de

él al cesionario con la nota de traspaso y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa" Lo antes dicho, es la forma lógica y racional de transferir no solamente el derecho cartular que se trata, sino transferir el litigado crédito.

En consecuencia de lo anterior, se accederá a lo solicitado, esto es, ACEPTAR en todas sus partes la cesión del crédito que el Doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, realiza a favor del señor CRISTHIAN AGUIRRE SEGURA, en lo que respecta a la obligación contenida en el título valor CHEQUE No. LB459771 de Bancolombia sede 842 Buenaventura, de fecha 2018/01/26/, por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00), teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

Como quiera que estamos frente a una demanda de primera instancia y el nuevo ejecutante CESIONARIO, señor CRISTHIAN AGUIRRE SEGURA, no designó apoderado judicial para que lo represente en el presente asunto, se le requerirá para que lo haga a fin de ser escuchado dentro del sub lite en cita.

Por otra parte de conformidad con el escrito arrimado al plenario por el señor DAYAN GUILLEMO MUÑOZ LOPEZ, actuando como apoderado general del señor ALEXANDER ALZATE ECHEVERRY, según escritura pública No. 4130 del 01 de diciembre de 2017, de la Notaría Única del Circulo de Dosquebradas, confiera poder a gestor judicial para que represente al señor ALEXANDER ALZATE ECHEVERRY, dentro del presente proceso acumulado, pedido que se resolverá de manera favorable.

Sin otro tipo de consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR en todas sus partes la cesión del crédito que el Doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, (CEDENTE) realiza a favor del señor CRISTHIAN AGUIRRE SEGURA, (CESIONARIO), en lo que respecta a la obligación contenida en el título valor CHEQUE No. LB459771 de Bancolombia sede 842 Buenaventura, de fecha 2018/01/26/, por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00), teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO.- TENGASE al señor CRISTHIAN AGUIRRE SEGURA, como **CESIONARIO Y DEMANDANTE** dentro del presente asunto, del crédito u obligación aquí ejecutada contenida en el título valor CHEQUE No. LB459771 de Bancolombia sede 842 Buenaventura, de fecha 2018/01/26/, por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00), conforme al mandamiento de pago, con todos sus derechos y prerrogativas en lo que respecta al citado título valor referido adosado al proceso.

TERCERO.- QUINTO.- RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso de ejecución acumulado al Doctor HECTOR FABIO FAJARDO HERNANDEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.525.631, de Versalles Valle,

abogado en ejercicio, con T.P. No.115.517 del C.S.J., conforme al poder a él otorgado por el señor DAYAN GUILLERMO MUÑOZ LOPEZ, apoderado general del señor ALEXANDER ALZATE ECHEVERRY, según escritura pública No. 4130 del 01 de diciembre de 2017, de la Notaría Única del Circulo de Dosquebradas.

CUARTO.- REQUERIR al señor CRISTHIAN AGUIRRE SEGURA, para que se sirva designar apoderado judicial por lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

J.V.R.G.

 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <u>050</u> Buenaventura, Valle, <u>11 MAY 2018</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.  OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO Secretaria
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura – Valle del Cauca

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACUMULACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA a proceso.

A. DEMANDA INICIAL *receptora* (JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL)

EJECUTIVO menor cuantía 76-109-40-03-001-2017-00208-00

Demandante ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO

Demandado ALEXANDER ALZATE ECHEVERRY

Proceso ya terminando.

B. DEMANDAS ACUMULADAS ante el JUZGADO 1ro. CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO 76-109-40-03-001-2018-00032-00

Demandante ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO

Demandado ALEXANDER ALZATE ECHEVERRY

EJECUTIVO Mayor cuantía 76-109-40-03-001-2018-00157-00

Demandante LORENA ANDREA GIPIS SAAVEDRA

Demandado ALEXANDER ALZATE ECHEVERRY

C. ACTUAL DEMANDA PARA ACUMULACIÓN

EJECUTIVO - *mayor cuantía* 76-109-40-03-001-2019-00030-00

Nuevo Radicado 76-109-31-03-002-2020-00007-00.

Demandante CRISTIAN AGUIRRE SEGURA

Demandado ALEXANDER ALZATE ECHEVERRY

Auto (I). No. 105

Profiere mandamiento de pago

Niega acumulación de demanda a proceso

Dispone continuar trámite de demandas acumuladas

OBJETO

Se resuelve la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva instaurada por el señor CRISTIAN AGUIRRE SEGURA en contra del señor ALEXANDER ALZATE ECHEVERRY.

SE TIENE

1. Al proceso ejecutivo de menor cuantía radicado bajo el número 2017-00208, adelantado por el señor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO en el **Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura V.**, en contra del señor ALEXANDER ALZATE ECHEVERRY, fueron acumuladas las demandas ejecutivas con radicaciones 2018-00032 y 2018-001570.

2. El auto mediante el cual se aceptó la acumulación y se emitió mandamiento de pago de los asuntos a acumular, antes mencionados, dispuso acorde con lo preceptuado en el numeral 2do. del artículo 463 del C G P MANDAMIENTO DE PAGO :

- . Suspensión del pago del deudor de manera directa a los acreedores
- . Emplazar a los que tuvieran créditos con títulos ejecutivos contra el deudor, a fin de que los hicieran valer mediante acumulación de sus demandas al proceso receptor, dentro de los cinco (5) días siguientes al emplazamiento.

3. El edicto emplazatorio de acumulación fue publicado en prensa el día 22 de julio de 2018 y en el registro nacional de emplazado el día 09 de agosto de 2018, el término de publicación de 15 días corrió hasta el 31 de agosto de 2018; y los cinco (5) días hasta el 7 de septiembre, término dentro de la cual **no fueron presentadas más demandas para su acumulación o trámite conjunto.**

4. Los procesos acumulados ya mencionados, siguieron tramitándose acorde con lo ordenado en el auto de acumulación; trámites dentro del cual, el proceso con radicación 76-109-40-03-001-2017-00208-00 fue terminado; continuando en consecuencia, tramitándose de manera acumulada, solo los procesos con radicaciones 76-109-40-03-001-2018-00032-00 y 76-109-40-03-001-2018-00157-00 **Mayor cuantía**, en los cuales obran como demandantes ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO y LORENA ANDREA GIPIS SAAVEDRA y como demandado común ALEXANDER ALZATE ECHEVERRY.

La sumatoria de pretensiones de las demandas en mención al momento de su acumulación sobrepasa la suma de \$110.657.550, constituyéndose en un proceso de *mayor cuantía*.

5. El día 12 de febrero de 2019, fue presentada ante el **Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad** demanda ejecutiva por el señor CRISTIAN AGUIRRE SEGURA en contra del señor ALEXANDER ALZATE ECHEVERRY la cual fue radicada bajo número 76-109-40-03-001-2019-00030-00., con la finalidad de ser acumulada al proceso radicado bajo el número 76-109-40-03-001-2017-00208-00, **ya terminado.**

6. El Juez Primero Civil Municipal de Buenaventura, por no ser competente para tramitar la nueva demanda antes mencionada, dada su cuantía; la remitió para conocimiento de los jueces del circuito, junto con los demás procesos aculados, correspondiendo en consecuencia conocerla a este despacho asignándole nuevo radicado 76-109-31-03-002-2020-00007-00.

Se considera

La demanda para trámite ejecutivo con radicación 76-109-40-03-001-2020-00007-00, instaurada por el señor CRISTIAN AGUIRRE SEGURA en contra del señor ALEXANDER ALZATE ECHEVERRY cumple los requisitos y exigencias normativas prescritas en los artículos 90 del C.G.P., por lo que se le dará el trámite de que tratan los arts. 430 y 431 *ibídem*.

El título valor aportado para su cobro, reviste las características detalladas en los artículos 621 y 709 del C. de Co., en consecuencia ostenta la condición de título ejecutivo con acción cambiaria.

En estas condiciones debe emitirse el mandamiento de pago solicitado.

Sin embargo la acumulación pretendida, no es posible, toda vez que la oportunidad para hacerlo se encuentra precluida acorde con lo preceptuado en el artículo 463 del C G P ; por cuanto, en el proceso con radicación 761094003001-2018-00032-00, fue publicado el día 22 de julio de 2018, el llamado público y general a fin de que los que tuvieran acreencias ejecutivas en contra del demandado común pudieran hacerlas valer acumulando sus demandas al proceso primigenio, sin que el aquí demandante hubiera desplegado dicha actividad dentro del plazo concedido para tal fin, el cual venció el día 07 de septiembre de 2018; por tal motivo esa posibilidad debe considerarse fenecida.

De otro lado se tiene que las demandas en trámite, ya acumuladas, Acorde con lo indicado en el inciso segundo del artículo 27 del C.G.P., deben ser consideradas de mayor cuantía, por lo que deben, acorde con el artículo 149 ibídem, continuar siendo conocidas por este despacho a fin de que no sean producidos actos dentro de sus trámites que puedan llegar a constituir nulidades en perjuicio grave de los acreedores.

Por lo anteriormente expuesto, ha de emitirse mandamiento de pago solicitado, a favor del señor CRISTIAN AGUIRRE SEGURA en contra del señor ALEXANDER ALZATE ECHEVERRY; negarse la solicitud de acumulación de la demanda por haber expirado la oportunidad para proponerla y ordenarse continuar conociendo de los dos procesos sobrevivientes, los cuales ya vienen tramitándose de manera acumulada.

Sin más consideraciones el juzgado 2do Civil del circuito de Buenaventura V.

RESUELVE

Primero.- PROFERIR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor CRISTIAN AGUIRRE SEGURA en contra del señor ALEXANDER ALZATE ECHEVERRY por las siguientes sumas de dinero:

1. SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$750.000.000,00) Mcte., Por concepto de CAPITAL contenido en el Pagaré N° 001 del 15 de enero de 2019.

1.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida según certificación de la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 31 de enero de 2019, fecha en que la obligación entró en mora hasta que se efectúe el pago completo de lo adeudado.

Sobre costas y gastos, se resolverá en su oportunidad.

Segundo. ORDENAR la notificación personal de la presente decisión a los demandados en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P., advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes, deberán pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o en su defecto, dentro de los diez (10) días siguientes, presentar las excepciones que considere pertinentes, términos que corren conjuntamente (Art. 442 ibídem). Para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos que para tal fin se acompañaron.

Tercero. - NEGAR la acumulación de la demanda instaurada por el señor CRISTIAN AGUIRRE SEGURA en contra del señor ALEXANDER ALZATE ECHEVERRY. A los procesos acumulados con

radicaciones 76-109-40-03-001-2017-00208-00, 76-109-40-03-001-2018-00032-00 y 76-109-40-03-001-2018-00157-00.

Cuarto.- Continuar conociendo por competencia en razón de la cuantía, las demandas acumuladas 76-109-40-03-001-2017-00208-00, 76-109-40-03-001-2018-00032-00 y 76-109-40-03-001-2018-00157-00. Procedentes del Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura.

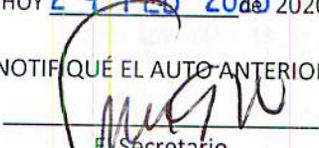
Quinto. Reconocer personería a la abogada ALBA LILIANA AGUIRRE CUERVO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.923.163 expedida en Cali, V., y tarjeta profesional No. 127.372 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración de la parte demandante.

Sexto. Oficiar a la DIAN en cumplimiento con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO BALCERO ESCOBAR
Juez

Juez.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA VALLE DELCAUCA
SECRETARÍA
En ESTADO No. 025
HOY 24 FEB 2020 de 2020
NOTIFÍQUE EL AUTO ANTERIOR

El Secretario

PAGARE A LA ORDEN

No. 001

Por \$ 750.000.000.00

Fecha de Firma, Enero 15 de 2019

Fecha de Vencimiento de la Obligación: Enero 30 de 2019

Ciudad donde se efectuará el pago: Buenaventura

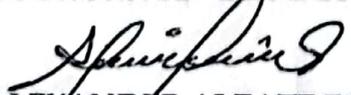
Intereses durante la mora: máxima tasa legal permitida.

Declaro (amos) que por virtud del presente título valor pagaré incondicionalmente, a la orden de **CRISTIAN AGUIRRE SEGURA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.513.962 de Buenaventura, o a quien represente sus derechos, en la ciudad y fecha de vencimiento arriba indicadas, o en las fechas de amortización por cuotas señaladas en las cláusulas adicionales de este mismo pagaré, la suma de: **SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE.-**

En el evento de que deje de pagar a tiempo una o más cuotas del capital y los intereses, el tenedor podrá declarar insubsistentes los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago total, o el pago del saldo o saldos insolutos tanto de capital como de intereses, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o constitución en mora o requerimiento previo, a los cuales desde ya renuncio. Expresamente declaro excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto. Autorizo al tenedor para dar por terminado el plazo de la obligación y cobrarla judicial o extrajudicialmente. En caso de cobro Judicial o extrajudicial será de mí cuenta las costas y gastos de cobranza. Los derechos fiscales que cause este pagaré serán de mí cargo. Para constancia se firma en la ciudad de Cali, hoy, 2 de Enero de 2019.-

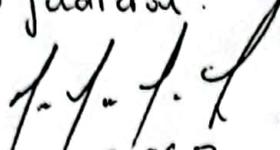
CLÁUSULAS ADICIONALES: El plazo para pagar la obligación será de Quince (15) días calendario y se expide como respaldo del valor de la promesa de compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 372 - 705 de fecha 27 de Diciembre de 2017 así como otras acreencias que el acreedor ha recogido en nombre del deudor.-

OTORGANTE - DEUDOR


ALEXANDER ALZATE ECHEVERRY
CC. No. 18.512.847 de Dosquebradas Risaralda

Endoso en Procuracion.

Endoso en procuracion el presente pagare a la
Doctora. Alba Leticia Aguirre Cuervo para su
cobro judicial.

x 
x 16 513 96 2

Señores

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura Valle

E. S. D.

Asunto: Acumulación de Demanda Ejecutiva Art. 463 CGP

Rad. 2018 - 00032 - 00.-

Demandante: **CRISTIAN AGUIRRE SEGURA**

Demandado: **ALEXANDER ALZATE ECHEVERRY.-**

ALBA LILIANA AGUIRRE CUERVO, mayor de edad, vecina y residente en Cali Valle, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.923.163 de Cali Valle, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 127.372 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de endosatario al cobro judicial del Sr. **CRISTIAN AGUIRRE SEGURA**, mayor de edad, vecino de Buenaventura V., por medio del presente escrito me permito formular **ACUMULACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA** conforme las voces del artículo 463 del CGP, y como fundamento de las pretensiones que más adelante formularé, me permito exponerle los siguientes

H E C H O S

- 1.- El señor **ALEXANDER ALZATE ECHEVERRY** mayor de edad, se obligó a pagar a favor del señor **CRISTIAN AGUIRRE SEGURA** la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$750.000.000.00)**, tal como consta en el pagaré No. 001 de fecha Enero 15 de 2018 anexado como base del recaudo ejecutivo.
- 2.- Se ha requerido al señor **ALEXANDER ALZATE ECHEVERRY** para que cancele la obligación y no ha sido posible, adeudando el capital y los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde su fecha de vencimiento, es decir, el 30 de Enero de 2018.
- 3.- Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles de pagar, junto con sus intereses de mora.

- 2.- Copia de la demanda y sus anexos para correr traslado al demandado y para el archivo del Juzgado.
- 3.- Cd de datos que contiene la demanda y sus anexos
- 3.- Escrito correspondiente a las medidas previas.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, vecindad de las partes, en razón de la cuantía que la estimo en \$750.000.000.00 y dado que conforme el artículo 463 del CGP conoce del proceso Ejecutivo al que se pretende acumular esta demanda, es usted competente señor Juez, para conocer de este proceso.

CLASE DE PROCESO

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

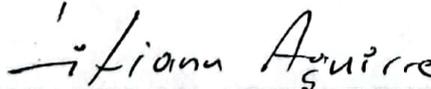
NOTIFICACIONES

La parte demandante Sr. **CRISTIAN AGUIRRE SEGURA** recibirá notificaciones en la Calle 7.A No. 8 - 33 Urbanización Las Mercedes del municipio de Buenaventura Valle mail: gerente@valmarsas.com

La suscrita abogada recibirá las notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Carrera 44 No. 5.C - 31 en la ciudad de Cali, mail: albalilianaaguirre@hotmail.com

El demandado **ALEXANDER ALZATE ECHEVERRY** reciben notificaciones en la Calle 6ª No. 69 - 69 Urbanización Bahía de la ciudad de Buenaventura, se desconoce correo electrónico del mismo.-

Del Señor Juez, Atentamente.


ALBA LILIANA AGUIRRE CUERVO
CC. No. 66.923.163 de Cali Valle
T. P. No. 127.372 C. S. de la J.-

Señores:

JUZGADO 2° PROMISCO DE FAMILIA

Buenaventura Valle

E. S. D.



Asunto: Memorial Poder.

Demandante: LORENA ANDREA GIPIS SAAVEDRA.

Demandado: ALEXANDER ALZATE ECHEVERRY

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal.

Rad. 2021 - 00048 - 00.-

CRISTHIAN AGUIERRE SEGURA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.513.962 de Buenaventura Valle con dirección de correo electrónico gerente@valmarsas.com, por medio del presente escrito, de manera libre y voluntaria, en mi condición de **ACREEDOR** del señor demandado **ALEXANDER ALZATE ECHEVERRY** por medio de la presente a usted manifiesto que **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **JULIANA RUIZ PÉREZ**, mayor de edad, vecina y residente en Santiago de Cali Valle, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.570.547, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 310.230 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con dirección de correo electrónico abga.jrp@gmail.com, para que instaure ante esa dependencia Incidente de Nulidad Procesal por indebida notificación del suscrito como acreedor de la sociedad conyugal e igualmente para que represente mis intereses dentro del precisado asunto.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades de que trata el Art. 77 del C. G. P. y en especial para recibir, conciliar, transigir, desistir, delegar, reasumir, sustituir, renunciar, y en general hacer todo cuanto la Ley permita en defensa de mis intereses y derechos.-

Sírvase reconocer personería a mi apoderado para actuar como tal.

Atentamente,

CRISTHIAN AGUIERRE SEGURA

C.C. No. 16.513.962 de Buenaventura Valle



Acepto la designación,


JULIANA RUIZ PÉREZ
C.C. 1.206.570.457
T.P. No. 310.230 del C. S. de la J.



NOTARIA 7 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CON FIRMA Y HUELLA

CIRCULO DE CALI
Calle 18 Norte # 6A-40 - Tel: 604466 - 604466
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la Notaría 7 del Circulo de Cali compareció:

AGUIRRE SEGURA CRISTHIAN
Identificado con C.C. 16513962

y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella en el puestos, son suyas. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique los datos en www.notariaenlinea.com
Cali, 2022-06-07 15:02:39


Firma


Medio izquierdo


ALBERTO VILLALOBOS REYES
NOTARIO 7 DEL CIRCULO DE CALI

crhcx

